



Proceso verbal Sumario de Pago de lo no debido.

Rad. 13001400301220190002700 (027/2019)

DEMANDANTE: ALVARO FRANCISCO ROJAS BOLAÑOS

DEMANDADO: ARANSUA S.A.S

Sentencia única instancia.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Cartagena de Indias, D. T. y C. junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 278, numeral 2 del C.G.P. habida cuenta que no hay pruebas que practicar.

La demanda se fundamentó en los siguientes:

SUPUESTOS FACTICOS

Como soporte de sus pretensiones, el demandante indicó que en calidad de propietario del vehículo tipo camioneta, marca Kia, línea New Soul LX, modelo 2017, el cual prestaba servicio público especial de transporte, se encontraba vinculado a la empresa de transporte ARANSUA SAS, a quien le realizó un pago en el año 2016 por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M-cte (\$ 5.000.000.00) por concepto de “capacidad transportadora”, valor cancelado en dos cuotas, la primera en marzo de 2016 y la segunda en el mes de abril del mismo año, cambiando el uso de su vehículo de servicio público a particular, el 8 de noviembre de 2017.

Afirma que el 20 de febrero de 2018 la empresa ARANSUA S.A.S. le informan que fue depurado el vehículo de la base de datos como servicio público, de conformidad con lo solicitado por el actor. Corroborando posteriormente que el pago efectuado a la demandada estaba prohibido por el Ministerio de Transporte, por estar en contravía con lo regulado en la Circular No. 20144000282771 del 01 de agosto de 2014, información que le fue confirmada el día 15 de marzo de 2018, en virtud de derecho de petición que presentó ante el Ministerio de Transporte.

Señala el actor que el 25 de enero de 2018 presentó solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación ante el Centro de Conciliación de la Carrera de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, y la empresa ARANSUA S.A.S no asistió a la audiencia, ni justificó su incomparecencia.

PRETENSIONES:

Como soporte de sus pretensiones, el demandante que se declare inválido el pago de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000. 000.00) por concepto de “capacidad transportadora” vinculado a la empresa de transporte ARANSUA SAS, a quien le realizó un pago en el año realizada por el demandante ALVARO FRANCISCO ROJAS BOLAÑOS a la empresa ARANSUA S.A.S, de conformidad a la Circular 01 de agosto de 2014 emitida por el Ministerio de Transporte.

Así mismo solicita se condene a la demandada al pago de intereses corrientes desde marzo de 2016 al mes de abril de 2018 por valor de \$ 2.277. 599.00, y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2019, se admitió la demanda verbal sumaria de pago de lo no debido.

La sociedad demandada se notificó por aviso el día 4 de mayo de 2021, dejando vencer el término de traslado, sin oponerse a las pretensiones.

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021, se ordenó dar aplicación al numeral segundo del artículo 278 del C.G.P. en virtud de que no había pruebas que practicar.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se impone al juez bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada.

El artículo 278 *Ibídem*, al respecto establece que «*en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (subrayas fuera de texto)*

Si bien el numeral 4º del artículo 607 de la misma codificación presupone que *«Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia»* la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que se cumple lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, *«con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas»*. De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que *Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... cuando no hubiere pruebas por practicar. significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00).

Descendiendo al caso de estudio parra proferir sentencia se tiene en cuenta el artículo 164 del Código General del Proceso, que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así como también en lo preceptuado en el artículo 167 Ibidem, sobre la carga de la prueba, que precisa sobre el deber las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Se trata pues, de un proceso verbal sumario, cuya competencia es de los Juzgados Civiles Municipales por el valor de las pretensiones, el domicilio de las partes. Por lo tanto, es claro que el juzgado tiene *jurisdicción y competencia* para conocer de las súplicas de la demanda.

Por otro lado, en cuanto a los extremos de la relación jurídica procesal inicialmente se dijo que el demandante es ALVARO FRANCISCO ROJAS quien acreditó haber efectuado un pago a la sociedad demandada, mientras que la demandada es la sociedad ARANSUA S.A.S, de quien se afirma recibió el pago por concepto de “capacidad transportadora”, existiendo, por lo tanto, legitimación activa y pasiva en los sujetos procesales.

Para que pueda proferirse sentencia estimatoria, deben encontrarse reunidos los presupuestos procesales, esto es, Demanda en Forma, Competencia del Juez, Capacidad para ser Parte, Capacidad Procesal y los materiales de la acción, de existencia del derecho, legitimación e interés para obrar, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En el caso que nos ocupa, la demanda cumple con los requisitos procesales exigidos por nuestro Estatuto Procedimental; el Juzgado es competente para conocer del proceso, en atención a su naturaleza por tratarse de un proceso verbal sumario de mínima cuantía; las partes se encuentran representadas en legal forma, e igualmente se cumple con el presupuesto procesal de la capacidad para ser parte, porque las partes existen. Además, existe legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

Ahora bien, encontrándose reunidos los señalados presupuestos procesales, pasaremos a estudiar el fondo del asunto.

Pretende la parte demandante que se declare el invalido el pago de cinco millones de pesos (\$ 5.000. 000.00) por concepto de “capacidad transportadora” efectuado por el demandante ALVARO FRANCISCO ROJAS BOLAÑOS a la empresa ARANSUA S.A.S, así como la suma de \$ 2.277. 599.00 por concepto de intereses causados hasta abril de 2018, para un total de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M-CTE (\$ 7.277. 459.00), acredito las dos consignaciones efectuadas a la demandada de fechas 2016-03-29 y 2016-04-25 a razón de \$ 2.500. 000.00 cada una. (fls. 8-9).

La parte demandada, no obstante estar debidamente notificado no ejerció el derecho de contradicción, recayendo sobre ella la presunción de veracidad sobre los hechos de la demanda.

Respecto al **pago de lo no debido**, el artículo 2313 civil señala:

*“Si el que por error ha hecho un **pago**, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado”.*

De la figura del pago de lo no debido se desprende la acción de repetición, **que no es más que la forma judicial de obtener que se restituya lo que se ha pagado indebidamente.**

La carga de la prueba en la acción de repetición le corresponde al demandante, si el demandado confiesa el pago le corresponde al demandante probar que fue indebido.

Si el demandado niega el pago le corresponde probarlo al demandante y este caso una vez probado se considerará indebido, según lo establecido en el artículo 2316 del código civil.

El demandante aporta como pruebas:

- Dos (2) consignaciones de 2.500. 000.oo a favor de la demandada por un valor total de \$ 5.000. 000.oo (Fls 8-9)
- Recibo expedido por ARANSUA SAS. (Fl.10)
- Constancia de cambio de servicio de vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor especial, expedido por la oficina de Transito, de la Alcaldía de Cali, respecto al vehículo del demandante descrito en la demanda. (Fls 25-26).
- Derecho de petición incoado por el demandante al Ministerio de Transporte solicitando le informen si es legal el cobro de “capacidad transportadora” (Fls. 31-32).
- Respuesta emitida por el Ministerio de Transporte al derecho de petición del demandante (Fls. 33-34)
- Constancia de no conciliación por inasistencia centro de conciliación (Fls 37-38)

El demandante acreditó el pago que hizo a favor de la sociedad demandada ARANSUA S.A.S, por valor de \$ 5.000. 000.oo representado en dos consignaciones por valor de \$ 2.500. 000.oo cada una, por concepto de “capacidad transportadora”.

Sobre el pago que hizo el demandante a la sociedad demandada, por valor de \$ 5.000. 000.oo, por concepto de “Capacidad transportadora”, el demandante elevó petición ante el Ministerio de Transporte, a fin de que le confirmaran si el cobro por concepto de “capacidad transportadora” se ajusta a derecho o no, respondiendo el Ministerio de Transporte:

“(…) De acuerdo a lo establecido en el radicado MT. No. 20144000282771 de 1º. Agosto de 2014, es muy claro al recordarles a las autoridades de

Transporte y Tránsito, empresas de transporte en sus diferentes modalidades y propietarios de los vehículos de servicio público, sobre los cobros no permitidos que realizan las empresas a los propietarios de vehículos con respecto a vinculaciones y desvinculaciones de vehículos, y las posibles sanciones que puedan conllevar por tener dentro de sus políticas cobros que no están permitidos en el marco de la ley.

Ahora bien, y de acuerdo al documento que usted anexa en su petición, no puede cobrarse sumas de dinero por concepto de vinculaciones y/o desvinculaciones por parte de las empresas de transporte en cualquiera de las modalidades de transporte terrestre”

Acorde con el acervo probatorio, tenemos probado el pago que hizo el demandante por la suma de CINCO MILLONES, a favor de la sociedad demandada ARANSUA S.A.S, a través de dos consignaciones a la cuenta No. 173-2788452-7, efectuadas el 29 de marzo de 2016 y 25 de abril de 2016, según se comprueba por recibo de caja expedido por ARANSUA S.A.S visible a folio 10, de fecha 29 de marzo de 2016 que dice:

“Recibí de ALVARO FRANCISCO ROJAS BOLAÑOS, el valor de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500. 000.00) por concepto de pago de cupo capacidad transportadora”

Así mismo el demandante aporta como prueba, comunicado de la directora de Transporte y Tránsito del Ministerio de transporte, en cuyo numeral 1º. Señala:

“Se encuentra prohibido el cobro de dineros por el cupo, vinculación, desvinculación, cesión de derechos y demás conceptos similares que en la práctica tengan por objeto el lucro de la empresa por la explotación del permiso concedido por la autoridad de transporte”.

Corolario de lo expuesto, con las pruebas aportadas, quedó demostrado que el demandante no estaba obligado a pagar a la sociedad demandada el valor cancelado por CINCO MILLONES DE PESOS, por concepto de “capacidad transportadora” por tanto le asiste el derecho a pedir la restitución de lo pagado indebidamente, pretensiones que no fueron controvertidas por la sociedad demandada; por tal virtud el despacho acoge las pretensiones de la demanda, declarando probado el pago de lo no debido, en la suma de cinco millones de pesos m-cte, más los interés causados y liquidados por el demandante correspondiente a la suma de \$ 2.277. 599.00 para un total de \$ 7.277.459

EN RAZON Y MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARAR probado el pago de lo no debido que hizo el demandante ALVARO FRANCISCO ROJAS BOLAÑOS a favor de la sociedad demandada ARANSUA S.A.S, por concepto de “capacidad transportadora”, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M-cte, más la suma de \$2.277.599 por concepto de intereses corrientes desde marzo de 2016 al mes de abril de 2018.

SEGUNDO: ORDENASE a la sociedad demandada ARANSUA S.A.S **restituir** al demandante ALVARO FRANCISCO ROJAS BOLAÑOS, **la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (5.000. 000.00) cancelado por concepto de “capacidad transportadora”** mas la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS**, por concepto de intereses corrientes desde marzo de 2016 a abril de 2018.

TERCERO: Señálese como agencia en derecho a costas de la demandada y a favor del demandante, un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el numeral 1º., literal b) del Acuerdo PSAA16-10554, de fecha 5 de agosto de 2016 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE el expediente**, previas las anotaciones en los libros y sistemas de información respectivos. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MILEDYS OLIVEROS OSORIO
JUEZ**

Hrg.

Hrg.